

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, con la personería reconocida en autos del expediente que se cita en el este escrito, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/053/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo

primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiuno de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/053/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintiuno de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día veinticinco de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/053/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada

como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/053/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,
- y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. - Con fecha **SIETE** de diciembre de 2023, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presento ante la oficialía de partes de la Junta Distristal 04 con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES POR PROMOCION PERSONALIZADA ATRIBUIBLE A LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la promoción personalizada de su persona en el medio de comunicación, **TELEVISION**, quien puede ser notificada en Av. Tulum No. 5 Sm. 5 C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; así como **en contra de** la estación de **SIPSE XHCCU-TDT y TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS** en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio con domicilio el primer medio en avenida Yaxchilán, número 1, supermanzana 21, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y el segundo medio el ubicado en: Av. Bonampak Sm 4-A Lote 3-A Manzana 1 Frente a Calle Nube C.P. 77500, de la ciudad de Cancún , Quintana Roo, por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire en televisión, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros para el efecto

de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares. la presente denuncia se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: De conformidad con lo anterior, manifiesto lo siguiente:

“... ”

VII. – La servidora pública, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, al promocionar **SU IMAGEN, SU VOZ, SU NOMBRE Y SU LEMA**, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, así como en canal SIPSE XHCCU-TDT, de la televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, por lo que se solicita que el Instituto Nacional Electoral ordene a la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, seguir la huella digital de las ENTREVISTAS que transmitieron en sus respectivos canales y que se denuncian por su compra, y/o cobertura informativa indebida. Para constar que la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha hecho uso indebido de la televisión los días 22 y 29 de noviembre de 2023, logrando tener impacto en todo el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a este medio de comunicación masiva se tiene acceso a través de la compra del tiempo aire correspondiente que se transmite en la frecuencia de televisión, aunado a que la compra de tiempo en ese medio es con recursos públicos, lo anterior en razón de que la denunciada actúa y se presenta como la presidenta municipal, o sea como servidora pública municipal, toda vez que en la transmisión se difunde la imagen del escudo del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la imagen, el nombre y el alias o sobrenombre ANA PATY PERALTA, de la presidenta municipal denunciada, para acreditar el uso del tiempo en televisión abierta en los referidos canales de televisión los días 22 y 29 de noviembre de la presente anualidad, se adjuntan como anexo DOS, una USB que contiene la transmisión de los eventos denunciados.

VIII. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISIÓN abierta en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISIÓN ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISIÓN, toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 22 noviembre de 2023, el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **DEFINICIONES**, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...

IX. La C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISIÓN abierta en el canal de SIPSE XHCCU-TDT, dentro del programa: **NOTICIAS POR LA MAÑANA**, y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN**

TELEVISIÓN ABIERTA, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISIÓN, toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 29 noviembre de 2023, el canal de SIPSE XHCCU-TDT, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **Noticias por la mañana**, conducido por el C. ALEJANDRO ROSEL, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada, a través de COBERTURA INDEBIDA DE INFORMACIÓN, en los medios de comunicación: **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**, así como en las redes sociales de los canales de televisión donde hace circular y difunden las ENTREVISTAS en la red de YOUTUBE y FACEBOOK.

...

Tal campaña, en primer lugar, implica **aportaciones por parte del municipio como ente prohibido**.

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados –como lo son las personas aspirantes a una candidatura– deben rechazar aportaciones o donativos, **en dinero o en especie**, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, **prestación de servicios** o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios.

...

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas,

hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO en las redes sociales de los canales de televisión TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**, para transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en difundir ENTREVISTA que se denuncia y la promoción personalizada, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

Los medios denunciados, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**; dentro de los programas denominados: **DEFINICIONES y Noticias por la Mañana**, denunciados, ya que no sería posible que no pagaré para que un video circule en la red de YOUTUBE, y FACEBOOK, aunado a que los medios de comunicación que se denuncian se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023).

...

CUARTO. - En sesión celebrada en fecha **DIEZ** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/039/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el presente expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General...”

QUINTO. - Con fecha catorce de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes de Tribunal Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACION, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/039/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/053/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEPTIMO. - El día ocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/053/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“... ”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiuno de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/053/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron que decide la medida cautelar se dictaron con más de **SESENTA DÍAS** después de la que la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, recepcionara la queja, esto derivado del oficio INE-TF/15217/2023, signado por el subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha doce de diciembre de 2023, dentro del expediente **UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/1272/PEF/286/2023**, mediante el cual en los puntos QUINTO y SEXTO, se declara incompetencia de la Unidad para conocer los hechos denunciados por mi representada, es decir la autoridad responsable recepciono la queja el día TRES ENERO DE 2024, que contenía el escrito de queja de mi representada, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata

pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TERMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que estan contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II.** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.** Las pruebas aportadas por las partes;
- IV.** Las demás actuaciones realizadas, y
- V.** Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el

proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TERMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias

dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un

procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares

constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron SESENTA Y SIETE DIAS DESPUES DE LA RECEPCION DE LA QUEJA, después de la presentación de la queja primigenia, es evidente y notorio la violación a los plazos y terminos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al **CONFIRMAR** el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comision de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comision de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de Quintana Roo, la queja el día diecisiete y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido

² ST-JDC-17/2023.

³ Criterio de rubro *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

73. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día tres de enero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el diez de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí la lo infundado del agravio esgrimido.

74. En ese mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

75. Lo anterior, ya que de constancias que obran en el expediente y de las cuales el apelante tiene pleno conocimiento, es que el acuerdo hoy impugnado de fecha diez de marzo, deviene como parte de la impugnación realizada al acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-008/2024 mediante el cual se determinó el sobreseimiento dentro del expediente IEQROO/POS/019/2024.

76. Esto es, que el partido apelante presentó en fecha nueve de febrero el medio de impugnación en

contra del acuerdo de desechamiento IEQROO/CQyD/A-008/2024 emitido por la Comisión de Quejas, el cual este Tribunal determinó declarar fundado el primer motivo de agravio, relativo a la vulneración al principio de legalidad, en razón de que la Comisión de Quejas equivocó la vía para conocer de su queja inicial, y en consecuencia determinó revocar dicho acuerdo, ya que se advirtió una indebida motivación y fundamentación, al configurarse la falta de competencia de la Comisión de Quejas para su emisión.

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y **remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;**

Fracción reformada POE 08-09-2020

...”

Lo resaltado es del suscrito.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer lo que les señala la ley, por lo tanto, es un ERROR de la

autoridad responsable pensar que se reclama el tiempo que estuvo en INE, sino los SESENTA Y SIETE después de su recepción, no deben de ser considerados en un juicio como PES ni mucho menos en la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar **“DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.”**

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha vientiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/053/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias esta construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACION.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: *“...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Ahora sí, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejo de tener un lapsus calamis, finco su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el siguiente párrafo analizado se podrá advertir que la autoridad responsable se basa en el manejo incorrecto de la fecha de presentación de la queja y que la tardanza en su dictado no es violatorio de la acceso a la justicia pronta, tal argumento para construir en base a ese error para emitir su sentencia:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

77. En tal contexto, la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

78. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 425 de la Ley de Instituciones y artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas¹⁶.

Este argumento pretende interpretar una deliberación subjetiva que deja de analizar lo planteado en la litis para que determinara el Tribunal Local si era fundado o no me agravio a partir de los argumentos de lo que se delio mi representada en el RECURSO DE APELACION, por lo tanto, la A QUO, el agravio tiene como finalidad que el Tribunal Local declara fundado o infundado la violación la tardanza de acceso de la justicia en base a las disposiciones legales y se expresara de manera firme respecto de la conducta de la comision de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que se conduce de manera caprichosa y arbitraria en la tardanza reiterada y sistematica conducta en negar justicia con la prontitud que señala la norma aplicable al procedimiento especial sancionador, por lo tanto, el resultado de la sentencia por no centrar su argumentación en decir si es fundado o no y el porque, pero al querer interpretar una intencionalidad vulnera el acceso a la justicia al estar fundado en un sesgo.

En el párrafo siguiente refiere la A QUO, que la publicación denunciada no se pudo advertir el elemento objetivo, sin embargo de la simple lectura de la queja primegenia se desprende que las publicaciones denunciadas y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, para una

ilustración de lo dicho se evidencia el material de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

105. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y temporal²¹ en consecuencia, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

LA PUBLICACION DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA:

“ ...

VIII.-La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISION abierta en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISION ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISION, toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 22 noviembre de 2023, el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con

señal: XHCCQ, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo **41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **DEFINICIONES**, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...

IX. La C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISION abierta en el canal de SIPSE XHCCU-TDT, dentro del programa: **NOTICIAS POR LA MAÑANA**, y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISION ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISION, toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 29 noviembre de 2023, el canal de SIPSE XHCCU-TDT, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo **41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **Noticias por la mañana**, conducido por el C. ALEJANDOR ROSEL, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...”

Como se deduce la A QUO esta en un error al decir que el elemento objetivo no se actualiza en la conducta denunciada, esto es así ya que siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente **PES/002/2024**, en el párrafo 51 define al elemento personal:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...

Es el caso que la publicación denunciada, ENTREVISTAS, si tiene un mensaje de posicionamiento a simple vista, y esto derivado de en la publicación y difusión en vivo en TELEVISION abierta, en donde se difunde a la servidora denunciada, en donde a parece su imagen y su nombre, su voz, tal y así como el mensaje que dio en las entrevistas, veamos:

“la **ENTREVISTA** transmitida el día 22 noviembre de 2023, el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**”

AP.- Las votaciones del presupuesto participativo, que tiene que ver con el, la participación de las y los cancanenses, con las ideas de las y los cancanenses, plasmadas en 196 proyectos que tuvimos, 170 perdón, 170 proyectos que pues presentaron desde temas de repavimentación, recuperaciones de espacios públicos, proyectos importantes y uno bastante interesante, como un centro de bienestar animal mucho más grande con varios equipamientos bastante, bastante, y pues ahí te metes a votar

...

AP.- Sí, pero bueno, hay de todo, ¿no?, entonces este, hemos ido mejorando cada vez más los procesos de presupuesto participativo y tuvimos bueno, en este año tuvimos unos lineamientos, la verdad, increíbles, tuvimos un asesoramiento muy importante de la aceleradora de ciudades que tuvimos un convenio con unos expertos de Monterrey de San Pedro Garza García, ahí en Nuevo León, ¿no?, y entonces ellos nos asesoraron de ver de qué manera podríamos, este presupuesto, pues abrirlo, ampliar el presupuesto, pero aparte también que fuera para toda la zona de nuestra ciudad, entonces dividimos el municipio en 7 zonas, se hicieron los diferentes foros, se presentaron los proyectos, se hace una etapa de que es en la que estamos actualmente, que ya estamos terminando realmente esa etapa, de factibilidad, ¿no? si los proyectos, por ejemplo, en el espacio que tal vez el ciudadano dijo que quería recuperar pues si es del municipio o no, ¿no?, tendría eh, por ejemplo temas de que los proyectos fueran, tuvieran una ubicación exacta, ¿no? Y no fueran como que muy generales, que también esas ideas las vamos a tomar, ¿no?, pero se hizo todo este análisis de los 170 proyectos que se presentaron y de esos 170 proyectos, 98 proyectos ya están aceptados y vamos a comenzar ya, en pocos días, en la etapa de votación.

...

APP.- Sí, eh desde que tomé protesta como presidenta municipal en el 2022, ya pasó muy rápido el tiempo, pero del 2022 incrementamos nuestro presupuesto en comparación al 2021 en mil 100 millones de pesos, ese fue el primer incremento, y cómo lo hicimos, número uno teniendo un consenso y un diálogo y, con los empresarios que incrementamos el derecho de saneamiento, reformamos eh, las reglas de operación, incluimos a, bueno, ya estaban ellos incluidos en este comité técnico, pero bueno se cambian un poquito las reglas de operación para que el fondo derecho de saneamiento también se pudiera invertir en obra pública, ¿no?, que tuviéramos en nuestra ciudad todo lo que se recauda, porque un turista llega a hospedarse a Cancún, pues que se vea beneficiada la ciudad ¿no?, hoy tenemos proyectos como el de semaforización, como las glorietas, que se

están haciendo todos estos pasos peatonales que ya no tenemos que andar caminando sobre los camellones.

...

APP.- Como lo acabas de decir, ¿no? más aparte, yo les dije ahí, pongan un pedacito donde diga casi, casi, cuáles son las reglas de convivencia, ¿no?, no tirar basura en la calle, eh, recoger las heces de tus mascotas, ese tipo de detalles, hacer comunidad, lo ponemos ahí en, en, en, este tótem, y, información relevante también de números de emergencia también para los turistas, vivimos en una ciudad turística y luego nos encontramos, eh, a turistas perdidos de hacia dónde me voy al Mercado 28, hacia dónde me voy al Parque de las Palapas, que ahorita entramos al tema del Parque de las Palapas, hacia dónde me voy al aeropuerto, entonces son estos puntos también donde dan direcciones, tiempos de traslado, de forma peatonal, ¿no?, 15 minutos al Parque Las Palapas y demás ¿no?, entonces pues va a ser también, vamos a seguir invirtiendo en mobiliario de la ciudad para embellecerla como bien dices, eh, tenemos también un proyecto padrísimo ahí para tema de barredoras, que la ciudad pues, cada vez esté, eh, más transformada, más innovada, y bueno, el Parque de las Palapas, me encantaría platicarles algo...

...

APP.- Y eh, pues por ejemplo la parte de los comedores ya estaban un poquito desgastadas, las sombrillas, estás pérgolas que estaban ahí, esas estructuras, nos pedían, por ejemplo, el tema de la basura, una cámara para, eh, los locatarios que tienen la, el, área de la exposición, eh, la parte de las carretas, pues nos dábamos cuenta de que generaban una especie como de muros, ¿no?, y obstáculos, exactamente, entonces creamos, vamos a crear un pabellón de artesanos, eh, también la parte, por ejemplo, te digo de los puestos de marquesitas, esquites y demás, pues tenían todo el cableado por fuera y era hasta peligroso, ¿no?, entonces se hace, se van a hacer esa ampliación primero que nada, vamos a quitar varios espacios de estacionamiento, 40 y tantos espacios de estacionamiento, ya sé que es todo un tema, es un tema porque la gente se quiere

estacionar, pero, está a nada el Cecilio Chi, por ejemplo, el Cecilio Chi, hay un estacionamiento enorme ahí y haces 5 minutos del Cecilio Chi al Parque de las Palapas caminando, entonces también es, es poder activar esta zona fundacional por medio de espacios que se van a ir activando, ¿no?, y que puedes hacer estos recorridos peatonales.

...

APP.- Que, yo les pido a todos los cancenenses que siempre nos apoyen con sus acciones, haciendo acciones que digan 'esto va a repercutir en mi comunidad como algo positivo, ¿no?, Cancún, y creo que si queremos hablar de una transformación profunda tenemos que ser todos parte de esta transformación y por eso siempre hablo de "**Cancún nos une**" y **Cancún nos tiene que unir** para seguir transformando Cancún, para que en Cancún haya mayor bienestar, para que en Cancún haya mayor seguridad, pero como les digo Siempre depende de cada uno de nosotros aquí con nosotros.

...

"en TELEVISIÓN abierta en el canal de SIPSE XHCCU-TDT, dentro del programa: **NOTICIAS POR LA MAÑANA**, ...

...

APP: Muy bien, hoy se abren las votaciones. Hoy iniciamos con la votación de estos proyectos que decidieron, decidieron la ciudadanía. Hay que recordar que se hicieron mesas de trabajo en diferentes domos dónde ahí fueron...pues analizando cada uno de estos proyectos, proponiendo estos proyectos, después de que pasó la fase de validación, donde se hace la validación interna y que tenga la certeza jurídica, tal vez un predio que sugirieron o que sea viable a.. que sea específico porque habían algunos proyectos un poco, pues que no tenían tantas especificaciones. Hoy tenemos ya la primera votación, hoy tenemos ya la votación de la zona uno, hay que recordar que el Presupuesto Participativo son los proyectos que quiera la ciudadanía, esos son los proyectos que se van a ejecutar el próximo año para 2024. Se dividió en siete zonas la ciudad para que a todas las zonas

le tocará un proyecto, no? Y no solamente hacer un proyecto de..tal vez en la misma zona.

...

APP La zona uno empieza hoy, empieza hoy, es en el domo de la región 95, ahí tenemos ahí tenemos la mayor cantidad de proyectos. Entonces hay desde desde rehabilitación y repavimentación de calles, qué bueno, ahorita vamos entrar en ese tema, porque es fundamental y es una prioridad y es una demanda de los cancanenses. También, por ejemplo, tenemos temas de parques no, nuevos parques, tenemos uno que se llama Camino a la Felicidad. Esta...luego tiene, ahí algunos títulos interesantes no, tenemos, por ejemplo algunas pasos peatonales, también quiero comentarles algo, que no porque no se queden como finalistas o porque ganen ese proyecto no los vamos a tomar en cuenta, al contrario Esto no sirve muchísimo porque vemos las demandas de la ciudadanía, no es, fueron propuestas de los cancanenses y por eso, Por ejemplo el tema de los pasos peatonales, claro que los tomamos en cuenta y vamos a empezar con obras en diferentes partes de la ciudad de pasos peatonales que me los han solicitado mucho, sobre todo en escuelas, enfrente de escuelas que no los han solicitado mucho y de ahí nos vamos. Te digo, la zona número uno es donde más tenemos propuestas.

...

APP. Exactamente. Esot es, la participación es muy importante, la participación de las y los cancanenses es fundamental para que ustedes vean cuáles son los proyectos más viables, cuáles son los que más les interesan en su supermanzana y pues, puedan votar, por esos, no hay desde, cómo les digo, pavimentaciones, reparaciones, temas de parques proyectos más interesantes que tienen que ver con con alguna recuperación de espacio, pero para algo específico, como alguna cancha, entonces bueno, está está muy interesante y es la oportunidad de todos los ciudadanos.

...

APP: No te creemos, gracias, qué bueno, que linda que está aquí, pero hasta no ver no creer y les, me comprometí a a regresar el 15 de agosto con la maquinaria, con ya... para dar el banderazo y bueno ahí estuvimos, hoy en una realidad bastante, hay bastante... este polvo y demás porque es una obra bastante compleja, pero bueno ahí vamos, vamos súper bien. En Villas Otoch Paraíso, en la 259 también tenemos obra...en la calle Págalo También tenemos obra, vienen obras muy importantes de reparación con el dragón que van a estar en la avenida Las Torres y Nichupté y Puerto Juárez, pero no nos vamos a quedar nada más ahí, vamos a seguir invirtiendo, la supermanzana 44, por ejemplo también vamos a estar repavimentando qué es una de las supermanzanas que también más nos habían pedido, hay muchas.

...

De las anteriores manifestaciones expresadas en las dos entrevistas en vivo en TELEVISION abierta, se actualiza el elemento objetivo, por lo que es evidente que no se analizo la conducta dencunciada, ya que para entender este elemento, OBJETIVO, era necesario citar y leer las dos entrevistas que estan entre lazadas para darle un manejo electoral al programa social PRESUPESTO PARTICIPATIVO, cuando la difusion del mismo consta en la queja ya habia vencido y lo dicho en esa entrevistas no corresponden a lo que selaña tanto la convatoria como las bases de operación del programa de ahi que es evidente que uso un programa social que fuera de los tiempos de la convocatoria para adquirir tiempo en televisión.

Y continua diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basandose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en el párrafo:

122. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que

si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representanda, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

“...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA ATRIBUIBLE A LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum Número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; presuntamente conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; así como **en contra del SIPSE XHCCU-TDT y TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS**, con domicilio el primer medio en avenida yaxchilán, número 1, supermanzana 21, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y el segundo medio el ubicado en: Av. Bonampak Sm 4-A Lote 3-A Manzana 1 Frente a Calle Nube C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por

la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire de televisión abierta, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, manifiesto lo siguiente:

“... ”

VII. – La servidora pública, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, al promocionar **SU IMAGEN, SU VOZ, SU NOMBRE Y SU LEMA**, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, así como en canal SIPSE XHCCU-TDT, de la televisión abierta en el Estado de Quintana Roo, por lo que se solicita que el Instituto Nacional Electoral ordene a la Dirección General Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, seguir la huella digital de las ENTREVISTAS que transmitieron en sus respectivos canales y que se denuncian por su compra, y/o cobertura informativa indebida. Para constar que la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha hecho uso indebido de la televisión los días 22 y 29 de noviembre de 2023, logrando tener impacto en todo el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues a este medio de comunicación masiva se tiene acceso a través de la compra del tiempo aire correspondiente que se transmite en la frecuencia de televisión, aunado a que la compra de tiempo en ese medio es con recursos públicos, lo anterior en razón de que la denunciada actúa y se presenta como la presidenta municipal, o sea como servidora pública municipal, toda vez que en la transmisión se difunde la imagen del escudo del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la imagen, el nombre y el alias o sobrenombre ANA PATY PERALTA, de la presidenta municipal denunciada, para acreditar el uso del tiempo en televisión abierta en los referidos canales de televisión los días 22 y 29 de noviembre de la presente anualidad, se adjuntan como anexo DOS, una USB que contiene la transmisión de los eventos denunciados.

VIII. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISIÓN abierta en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISIÓN ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISIÓN, toda vez que la **ENTREVISTA** transmitida el día 22 noviembre de 2023, el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo 41, **Base III, apartado A, párrafos primero y tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **DEFINICIONES**, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...

IX. La C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, es por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, EN TELEVISIÓN**, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de compra de tiempo en TELEVISIÓN abierta en el canal de SIPSE XHCCU-TDT, dentro del programa: **NOTICIAS POR LA MAÑANA**, y que se denuncia, ya que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una

actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditará en los hechos subsecuentes de esta queja, que contiene la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN TELEVISIÓN ABIERTA**, en el Estado, esto es, se destina recurso económico para comprar tiempo en TELEVISIÓN, toda vez que la ENTREVISTA transmitida el día 29 noviembre de 2023, el canal de SIPSE XHCCU-TDT, se transmitió la ENTREVISTA en televisión abierta, que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, violentando el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, al tratarse de una cobertura informativa indebida, y la promoción personalizada en favor de la funcionaria denunciada, en el programa: **Noticias por la mañana**, conducido por el C. ALEJANDRO ROSEL, cuya **RELATORÍA**, es la siguiente:

...

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada, a través de COBERTURA INDEBIDA DE INFORMACIÓN, en los medios de comunicación: **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ**, y **SIPSE XHCCU-TDT**, así como en las redes sociales de los canales de televisión donde hace circular y difunden las ENTREVISTAS en la red de YOUTUBE y FACEBOOK.

...

Tal campaña, en primer lugar, implica **aportaciones por parte del municipio como ente prohibido**.

El artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los sujetos obligados –como lo son las personas aspirantes a una candidatura– deben rechazar aportaciones o donativos, **en dinero o en especie**, préstamos, donaciones, condonaciones de

deuda, bonificaciones, descuentos, **prestación de servicios** o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los Municipios.

...

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO en las redes sociales de los canales de televisión TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**, para transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en difundir ENTREVISTA que se denuncia y la promoción personalizada, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

Los medios denunciados, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT;** dentro de los programas denominados: **DEFINICIONES y Noticias por la Mañana**, denunciados, ya que no sería posible que no pagaré para que un video circule en la red de YOUTUBE, y FACEBOOK, aunado a que los medios de comunicación que se denuncian se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y**

**DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3
DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES”(INE/CG454/2023)**

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se plasman las fotografías del multicitado acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**, que CONFIRMO en su sentencia, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, solo atendió una de las conductas de las denunciadas, tal es error de esa afirmación que no cita ni los párrafos, o páginas del acuerdo impugnado, en donde consten esos análisis de todos y cada una de las conductas denunciadas, como si lo ha hecho en los casos, veamos a continuación:



- 77 No obstante, *ad cautelam*, si bien el PRD aporta el enlace que direcciona a una imagen de una presunta factura, expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", a favor de "Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad, el mismo no será motivo de estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, del contenido de la misma se desprende que esa presunta factura fue expedida a favor del Gobierno del estado de esta entidad, y por lo tanto, no guarda relación alguna con los denunciados.
- 78 Asimismo, *ad cautelam*, a pesar de que las entrevistas denunciadas, no son difundidas por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, se analizarán la publicaciones denunciadas bajo los elementos establecidos en la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", siendo estos los siguientes:
- 79 **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **se actualiza** derivado de que en las entrevistas denunciadas es plenamente identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, en calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo
- 80 **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente
- 81 Respecto de este elemento, la Sala Superior, ha establecido que, en este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a

algun proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.¹⁵

82. De igual forma, establecido que, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiere la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en esta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.
83. En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este elemento **no se actualiza**, ya que a priori, respecto al contenido de las entrevistas denunciadas, se considera que la misma, no alude a logros particulares de la servidora pública denunciada, no hace mención de presuntas cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en la función pública y/o algún otro elemento de índole personal de la misma; no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, ni se hace mención a algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
84. Y si en ellas, se informa respecto a programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones del cargo que ejerce la servidora denunciada, supuesto que, asimismo, se advierte, se encuentra amparado por el artículo 6 constitucional, pues la ciudadanía tiene el derecho libre de acceder a información plural y oportuna, respecto del uso de recursos públicos y los programas que lleven a cabo sus autoridades, por lo tanto, en las entrevistas denunciadas, bajo las consideraciones vertidas anteriormente, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que no se configura un posicionamiento adelantado de la servidora pública denunciada.
85. **C) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la

actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

86. Al respecto, es importante señalar que las entrevistas denunciadas, se transmitieron en fechas veintidós y veintinueve de noviembre de dos mil veintitres, por lo que es un hecho público y notorio que los hechos se suscitaron fuera del Proceso Electoral Local 2024 en Quintana Roo.
87. La Sala Superior, ha establecido que, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.¹⁶
88. Por lo anterior, se estima que el elemento **no se actualiza**, toda vez que, del análisis preliminar, no se advierten elementos objetivos que permitan relacionarlos, ni siquiera de forma indiciana, con una presunta incidencia en la contienda en curso, dado a que concatenado al elemento objetivo, no alude a logros particulares de la servidora pública denunciada, no hace mención de presuntas cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en la función pública y/o algún otro elemento de índole personal de la misma; no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, ni se hace mención a algún proceso de selección de candidatos de un partido político, se informa respecto a un programa de gobierno en el ámbito de sus atribuciones del cargo que ejerce, sin que encuadre en la etapa de prohibición de propaganda gubernamental, establecida en el artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución general¹⁷, por lo que de forma preliminar, no se actualiza alguna violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda aludido por el quejoso.

89 Continuando con el análisis de las conductas denunciadas, respecto al presunto acto anticipado de campaña, del criterio de la Sala Superior, establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", se establece que se permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

Como se puede deducir de la simple lectura del acuerdo que confirmo la autoridad responsable, en donde afirma que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, es otro ERROR de la responsable ya que como se advierte en el acuerdo que se plasman las fotografías solo analizo los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, y LOS ELEMENTOS DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑA, sin que conste en el referido documento que confirmo la A QUO, analisis alguno respecto, se recuerda que las conductas denunciadas NO ATENDIDAS son:

“ ...

ha incurrido en la violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución General, al promocionar **SU IMAGEN, SU VOZ, SU NOMBRE Y SU LEMA**, en el canal de TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, así como en canal SIPSE XHCCU-TDT, de la televisión abierta en el Estado de Quintana Roo.

...

Una de las medidas cautelares que puede otorgar esta autoridad electoral, es el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contraria a la ley; prohibir u ordenar el cese de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral para que no se siga publicando propaganda gubernamental personalizada, a través

de COBERTURA INDEBIDA DE INFORMACIÓN, en los medios de comunicación: **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**, así como en las redes sociales de los canales de televisión donde hace circular y difunden las ENTREVISTAS en la red de YOUTUBE y FACEBOOK.

...

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el PAUTADO en las redes sociales de los canales de televisión **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**, para transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en difundir ENTREVISTA que se denuncia y la promoción personalizada, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, así como si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

Los medios denunciados, **TV AZTECA QUINTANA ROO - CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ, y SIPSE XHCCU-TDT**; dentro de los programas denominados: **DEFINICIONES y Noticias por la Mañana**, denunciados, ya que no sería posible que no pague para que un video circule en la red de YOUTUBE, y FACEBOOK, aunado a que los medios de comunicación que se denuncian se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "**LINEAMIENTOS**

GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”(INE/CG454/2023)

Y sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora bajo el falso dilema de corregir el acto impugnado y que confirmo, introduciendo temas que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no toco en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACION, **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

102. En este sentido y contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio preliminar y exhaustivo respecto a la cobertura informativa indebida solicitada en el apartado de medidas cautelares, puesto que la pretensión del actor parte de una investigación y fiscalización de la convocatoria para el presupuesto participativo 2023 de la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual la autoridad responsable conforme al artículo 41 fracción V Apartado B de la Constitución Federal corresponde al INE la fiscalización de los

ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Es que en tal sentido, la Comisión responsable señaló que carece de atribuciones para dar atención -en específico- a esta solicitud de medida cautelar.

...

110. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, en sede cautelar, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos y cobertura informativa indebida, por parte de Ana Patricia Peralta, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

111. Pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son

posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.

La falta de análisis en el acuerdo impugnando respecto de la COBERTURA INFORMATIVA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejó de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuso en el presente juicio, ya en los agravios segundo y tercero del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la COBERTURA INFORMATIVA, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 102, 110 y 111 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar no era si había desde su perspectiva COBERTURA INFORMATIVA, sino analizar si efectivamente esa conducta denunciada fue analizada o no por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P./J. 144/2005)*

Y para concluir sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora aceptado que **la responsable no se pronuncia con respecto del uso indebido de los recursos públicos**, de nueva cuenta supliendo con argumentos lo que no dice el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**, así como justificando la falta de exhaustividad en el estudio de las conductas denunciadas como lo es el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya que a su consideración basta con en el fondo se estudie por esa autoridad jurisdiccional, lo que es contrario a la etapa cautelar del procedimiento especial sancionador,

lo que no encuentra sustento legal lo afirmado por la A QUO, incurriendo de nueva cuenta en el párrafo en un ERROR JUDICIAL:

122. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

El falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita*, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ese argumento del párrafo 83 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es

parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudio el acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-034/2024**, con exhaustividad, sino que confirmo, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con

la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los

juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/053/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de incongruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que agrego elementos nuevos que no fueron materia del RECURSO DE APELACION, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA VARIACION DE LA LITIS.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, introduciendo hechos novedosos, que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACION, IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

83. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, así como las diversas solicitadas en la sentencia del recurso RAP/024/2024, todas bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

...

96. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha nueve de enero levantada a los enlaces denunciados, así como del CD que presentó como anexo, y llevó a

cabo diversos requerimientos a la denunciada y medios de comunicación para allegarse de pruebas para poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito primigenio.

97. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía prima facie, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

98. Lo anterior, por no advertirse de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión de Quejas, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

99. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por los medios de comunicación denominados TV AZTECA QUINTANA ROO y SIPSE XHCCU-TDT en la red social Facebook y Youtube, y de su estudio concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

100. Es dable señalar que la Comisión responsable, expuso y atendió las respuestas de los requerimientos de la “Televisora Cancún” con nombre comercial “TV CUN” con siglas XHCCU-TD, televisora del grupo SIPSE, de fecha primero de marzo en donde manifestó que no cuenta con celebración alguna de contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo ni servidor público, ni partido político, ni persona moral o física. Advirtiendo que la entrevista que denuncian fue transmitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco del primer programa matutino de “SIPSE NOTICIAS EMISION MATUTINA”, la cual fue en el pleno ejercicio de la libertad de expresión sin que la misma fuera solicitada por alguien.

...

107. Se dice lo anterior porque del contenido de las publicaciones se advierte a priori que las entrevistas denunciadas no aluden a logros particulares de la servidora denunciada, y tampoco hace mención de cualidades, ni alguna aspiración personal en la función pública, tampoco advierte un proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, ni algún otro elemento que de forma indiciaria implique la vulneración a la normatividad electoral.

...

108. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas respecto a programas de gobierno, es en el ámbito de sus atribuciones al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y

constituyen un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

...

La razón de exponerlo en los agravios del recurso de apelación, en donde mi representada se dolio de la falta de análisis respecto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, tiene el propósito de que la ahora responsable analizara la falta de análisis en el acuerdo impugnado y se pronunciara si eran fundados o infundados los agravios ante la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, respecto que estas conductas denunciadas que faltaron de ser analizadas por la comisión de quejas y denuncias, no para que la A QUO, supliera la deficiencia del acuerdo, ya que como lo dice en el citado párrafo 108, **bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal**, así como en párrafo 107, **también concluyó la inexistencia de elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acreditaran el uso indebido de recursos públicos**, sin embargo nada de eso consta el acuerdo y lo introduce la denunciada, vuelve a suplir la falta de pronunciamiento de la comisión de quejas.

Es decir el agravio versaba sobre la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias respecto del uso de programas y de obra pública, uso de recursos públicos, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos, acto anticipado de campaña, luego entonces la actuación del PLENO DEL TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las

partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, era sujetarse a declarar si era fundado o no el agravio con base a lo asentado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, tan es así que no cita en su sentencia en parte, párrafo, o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

Luego entonces, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas ***“se encuentran protegidas por el manto protecto del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...”*** y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta

irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez
Cuellar**

vs.

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre

sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: *Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.*—Órgano Partidista Responsable: *Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.*—
12 de noviembre de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: *Flavio Galván Rivera.*—Secretarios: *Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: *Partido de la Revolución Democrática.*—Autoridad responsable: *Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.*—
17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: *Flavio Galván Rivera.*—Secretario: *Julio César Cruz Ricárdez.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—
Actor: *Filemón Navarro Aguilar.*—Órgano Partidista Responsable: *Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.*—
13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: *Flavio Galván Rivera.*—
Secretario: *Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia introdujo argumentos novedosos que no son parte de la litis, ya que se debió de concretar a declarar si era fundado el agravio o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias, respecto del punto de petición consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, lo que dio como resultado que valido la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

AGRAVIO QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/053/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso unicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que valido el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACION, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutela el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y terminos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

⁴ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

*“Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS sociales, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK y YOUTUBE de los medios de comunicación denunciadas, aportación de entes impedidos, violación al INE/CG454/2023 del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por la Constitución General en su artículos, 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo*

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.
⁵ ST-JDC-17/2023.

impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.

Es decir, una vez que la Dirección admitiera a trámite la queja presentada, desahogara cada una de las etapas procesales, en su momento, en la resolución de las medidas cautelares que propusiera a la Comisión de Quejas al Consejo General, se declararan PROCEDENTES, y no el tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su sentencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

33. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024 emitido por la Comisión de Quejas, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/039/2024.

34. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas del Instituto, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.

35. *Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios.*

36. *El primero relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el segundo y tercero, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad; cuarto, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de improcedencia de las medias cautelares; y, quinto, derivado de la incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis*

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS sociales, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK y YOUTUBE de los medios de comunicación denunciadas, aportación de entes impedidos, violación al **INE/CG454/2023 del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por la Constitución General en su artículos, 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafos séptimo y octavo;*” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 75 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron mas probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con al investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aun se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”⁷.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso**, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a prio ri* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto la

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo que el Tribunal local arribó a la "conclusión", que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

1.Decisión.

59. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

60. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cuatelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo

relacionado a lo considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal de la II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, supone que no existen mas pruebas ofrecidas, pues refiere el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, **de los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS sociales, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK y YOUTUBE de los medios de comunicación denunciadas, aportación de entes impedidos, violación al INE/CG454/2023 del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por la Constitución General en su artículos, 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafos séptimo y octavo**, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y mas probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo:

“99. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia

en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por los medios de comunicación denominados TV AZTECA QUINTANA ROO y SIPSE XHCCU-TDT en la red social Facebook y Youtube, y de su estudio concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

100. Es dable señalar que la Comisión responsable, expuso y atendió las respuestas de los requerimientos de la "Televisora Cancún" con nombre comercial "TV CUN" con siglas XHCCU-TD, televisora del grupo SIPSE, de fecha primero de marzo en donde manifestó que no cuenta con celebración alguna de contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo ni servidor público, ni partido político, ni persona moral o física. Advirtiendo que la entrevista que denuncian fue transmitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco del primer programa matutino de "SIPSE NOTICIAS EMISION MATUTINA", la cual fue en el pleno ejercicio de la libertad de expresión sin que la misma fuera solicitada por alguien.

...

103. Ahora bien, respecto a las entrevistas, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo

a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del por que las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 103, el Tribunal acento lo siguiente:

"103. Ahora bien, respecto a las entrevistas, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo

a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 38 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

“137. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (fomus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora)³⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

138. Ello se afirma pues, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible observar que, previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, a partir del párrafo 27 la responsable analiza las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales las imprime y relaciona en un cuadro en las fojas 9, 10 y 11 del acuerdo en controversia. Y a partir del párrafo 47 realiza una valoración preliminar de las mismas.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁹.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁰.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar

juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/053/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido

..

visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

105. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y temporal²¹ en consecuencia, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

...

106. Pues, como bien lo refiere la Comisión de Quejas, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

...

120. En este tenor, y contrario a lo manifestado por el quejoso, la autoridad en párrafos 89-94 del acuerdo impugnado, lleva a cabo un análisis con el

RAP/053/2024

36

criterio de Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018

26, el cual señala que la autoridad electoral deberá verificar si la comunicación en la entrevista denunciada llama de manera expresa abierta e inequívoca al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alaguna persona con el fin de obtener una candidatura.

...

137. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)³⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

...

147. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:



PERIODO PUBLICADO:

JULIO 2023 SE HACE PUBLICO
 LAS ASPIRACIONES DE ANA PATRICIA PERALTA


**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
 CAMPAÑA E INTERCAMPAÑA**

**ENTREVISTA
 22 DE NOVIEMBRE 2023**

MEDIO

TV AZTECA
 QUINTANA ROO
 CANAL MAS
 SEÑAL XHCCQ

CONVOCATORIA
 DE MORENA
 08 NOVIEMBRE

IMAGEN

a
 más.



NOMBRE

ANA PATY
 PERALTA



PRESIDENTA
 MUNICIPAL DE
 BENITO JUAREZ

LA ENTREVISTA SE
 ENCUENTRA VIGENTE EN LA
 RED SOCIAL FACEBOOK
 TV AZTECA QUINTANA
 ROO

1- ASPIRANTE

2-SE REGISTRA COMO
 PRECANDIDATA POR MORENA

3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
 CANDIDATA POR LA COALICION
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
 QUINTANA ROO

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/053/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cuatelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/053/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/053/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/053/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”⁷.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso**, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvirtió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto la

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

1.Decisión.

59. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

60. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cuatelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo

relacionado a lo considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal de la II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, supone que no existen mas pruebas ofrecidas, pues refiere el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, **de los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS sociales, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, PAUTADO EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK y YOUTUBE de los medios de comunicación denunciadas, aportación de entes impedidos, violación al INE/CG454/2023 del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por la Constitución General en su artículos, 41, Base III, Apartado A, y 134 párrafos séptimo y octavo**, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y mas probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo:

“99. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia

en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por los medios de comunicación denominados TV AZTECA QUINTANA ROO y SIPSE XHCCU-TDT en la red social Facebook y Youtube, y de su estudio concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

100. Es dable señalar que la Comisión responsable, expuso y atendió las respuestas de los requerimientos de la “Televisora Cancún” con nombre comercial “TV CUN” con siglas XHCCU-TD, televisora del grupo SIPSE, de fecha primero de marzo en donde manifestó que no cuenta con celebración alguna de contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo ni servidor público, ni partido político, ni persona moral o física. Advirtiendo que la entrevista que denuncian fue transmitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco del primer programa matutino de “SIPSE NOTICIAS EMISION MATUTINA”, la cual fue en el pleno ejercicio de la libertad de expresión sin que la misma fuera solicitada por alguien.

...

103. Ahora bien, respecto a las entrevistas, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo

a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del por que las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 103, el Tribunal acento lo siguiente:

“103. Ahora bien, respecto a las entrevistas, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo

a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, mas allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues solo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 38 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

“137. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (fomus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora)³⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

138. Ello se afirma pues, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible observar que, previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, a partir del párrafo 27 la responsable analiza las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales las imprime y relaciona en un cuadro en las fojas 9, 10 y 11 del acuerdo en controversia. Y a partir del párrafo 47 realiza una valoración preliminar de las mismas.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁹.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutives, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁰.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que licitud de la actividad periodística solo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar

juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garantizados en la tutela jurisdiccional solicitada.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiuno de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/053/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido

**

visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

105. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones del medio de comunicación, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y temporal²¹ en consecuencia, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

...

106. Pues, como bien lo refiere la Comisión de Quejas, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

...

120. En este tenor, y contrario a lo manifestado por el quejoso, la autoridad en párrafos 89-94 del acuerdo impugnado, lleva a cabo un análisis con el

RAP/053/2024

36

criterio de Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018

26, el cual señala que la autoridad electoral deberá verificar si la comunicación en la entrevista denunciada llama de manera expresa abierta e inequívoca al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alaguna persona con el fin de obtener una candidatura.

...

137. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fomus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)³⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

...

147. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:



PERIODO PUBLICADO:

JULIO 2023 SE HACE PUBLICO
 LAS ASPIRACIONES DE ANA PATRICIA PERALTA


**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
 CAMPAÑA E INTERCAMPAÑA**

**ENTREVISTA
 22 DE NOVIEMBRE 2023**

MEDIO

TV AZTECA
 QUINTANA ROO
 CANAL MAS
 SEÑAL XHCCQ

CONVOCATORIA
 DE MORENA
 08 NOVIEMBRE

IMAGEN

a
 más.



NOMBRE

LA ENTREVISTA SE
 ENCUENTRA VIGENTE EN LA
 RED SOCIAL FACEBOOK
 TV AZTECA QUINTANA
 ROO

1- ASPIRANTE

2-SE REGISTRA COMO
 PRECANDIDATA POR MORENA

3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
 CANDIDATA POR LA COALICION
 SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
 QUINTANA ROO

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiuno de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/053/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cuatelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/053/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/053/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/053/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.


C/ LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.